

RESOLUCIÓN No. 0100

Valledupar, 22 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA MAYREN PEREZ ORTIZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 36.457.701, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CRÍA, LEVANTE, ENGORDE, VENTA, DISTRIBUCIÓN O MATADERO DE CERDOS, EN LA CARRERA 2 No.8 - 09, BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 00919 del 23 de enero de 2025, fue remitido por parte de la Personería Municipal de San Alberto – Cesar, PQR incoado por parte de la señora MARIA IRMA TOBON GIRALDO, donde informaba conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental a orillas del Rio San Alberto.

Que, a través del oficio interno con código SG-5000-0025, emanado de la Secretaria General de CORPOCESAR de fecha 23 de enero de 2025 se dio traslado del derecho de petición instaurado por la señora María Irma Tobón, en la cual solicita: "...PRIMERO: Solicito a las autoridades arriba mencionadas por ser competentes, se estudie, analice y verifique sobre si se pueda permitir explotación minera de material de arrastre del Rio San Alberto de acuerdo a que en el uso de suelo rural no lo permiten y para confirmar lo dicho anexo las pruebas de esta queja, en los hechos en donde explico la forma como los funcionarios han venido otorgando usos de suelo inventados por estas autoridades urbanísticas empezando por los municipales y las dos corporaciones como son CORPOCESAR Y CORPONOR.

- A) SOLICITO A CORPOCESAR Y CORPONOR con relación a mi primera solicitud me allegue de las dos CORPORACIONES AMBIENTALES MENCIONADAS; explicación y documentación en caso de que la haya para sustentar la respuesta, sobre si se puede explotar el rio y otorgar concesión minera en el rio a sabiendas que el uso de suelo es contrario a la minería y que además dice prohibida la minería. Y que se pueda contaminar con las aguas servidas de la Pedregosa que va a parar al rio igual las aguas servidas del barrio el CARMEN SAN ALBERTO que va a parar al rio San Alberto (Xiomara Valencia Mendoza/PROFESIONAL ESPECIALIZADO COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTION DEL SEGUIMIENTO A LICENCIAS AMBIENTALES)
- B) TERCERA-SOLICITO A CORPOCESAR se haga una visita ocular al sitio barrio el Carmen San Alberto para que verifique acompañado de las autoridades competentes municipales o a quien competá el tema sobre la contaminación existente en el rio por aguas servidas (Brenda Paulina Cruz Espinosa/JEFE DE OFICINA JURIDICA)

Que a través de Oficio No. OJ- 1200 - 0044 del 10 de febrero de 2025, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar, le solicitó apoyo a la Coordinación GIT Para la Gestión Seccional Aguachica de Corpocesar para realizar visita técnica de inspección sobre los hechos denunciados por la señora MARIA IRMA TOBON GIRALDO.

Que mediante oficio No. SGAGA-CGITGSA-3600-035 del 13 de febrero de 2025 se designó al Operario Calificado YULBREYNER PASTRAN NATERA, para que realizara visita técnica de inspección ocular los días 18 y 19 de febrero de 2025 y verificar lo siguiente:

0100

22 JUL 2025

POR LA CUAL SE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).
- Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes).

Que la Coordinación GIT Para la Gestión Seccional Aguachica de Corpocesar una vez realizó las visitas del 18 y 19 de febrero de 2025, profirió el informe técnico con fecha de 28 de febrero de 2025, donde se determinaron presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental a cargo de la señora MAYREN PEREZ ORTIZ como presunta infractora:

existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, debido a la evidencia del vertimiento de aguas residuales directas y sin tratamiento previo en cauce del Río San Alberto, agua residual proveniente de vivienda donde se realiza sacrificio de cerdos para comercialización de forma frecuente y teniendo en cuenta que no cuenta con permiso de vertimientos ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta el vertimiento de aguas residuales al río San Alberto, provenientes de una vivienda donde se realiza la actividad productiva de sacrificios porcinos (cerdos), en el municipio de San Alberto Cesar. Lo anterior, evidenciado en la visita de inspección, se destaca el incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos".

Luego de realizar inspección ocular en el barrio El Carmen, se evidencia que no están conectados a la red de alcantarillado municipal, funcionarios de la Empresa de Servicios Públicos EMPOSANAL manifiestan que la obra está proyectada, sin embargo, no aportan documentación que soporte lo anunciado a la fecha.

Una vez realizadas las observaciones durante el recorrido en el área de inspección y el análisis de los hechos denunciados, se evidenció que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez realizada la diligencia de inspección en el predio de propiedad de la señora Mayren Pérez Ortiz.

En conclusión, se establece que se evidenciaron afectaciones a los recursos naturales en especial el componente agua, considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se detallaron los hechos denunciados; por tal motivo, da lugar a inicio de proceso sancionatorio por parte de la Oficina Jurídica.



0100 22 JUL 2025

POR LA CUAL SE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

RECOMENDACIONES

- Realizar las acciones jurídicas pertinentes correspondientes al caso en estudio, sabiendo que existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental con relación a la actividad de sacrificios de porcinos realizada por la señora Mayren Pérez Ortiz identificada C.C. 36.457.701 de San Alberto - Cesar.
- Trasladar a la Coordinación GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos con el fin de que el caso se tenga en cuenta durante la visita de seguimiento de PSMV del municipio de San Alberto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;* En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015, establece sobre las algunas prohibiciones lo siguiente:

Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutrofificación;*



0100 22 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Descendiendo al caso concreto observamos que según el informe técnico de visita de inspección del día 28 de febrero de 2025, suscrito por parte de Coordinador GIT para la gestión en la Seccional Aguachica se determinó que en el predio de propiedad de la señora MAYREN PEREZ ORTIZ, se encuentran afectado de manera gravosa el medio ambiente al realizarse vertimientos al río San Alberto, provenientes de un criadero de cerdos que operan en el predio de la investigada.

De las pruebas obtenidas en el informe técnico de visita de inspección del día 28 de febrero de 2025 resulta evidente la afectación al río San Alberto, en el cual se evidenció un vertimiento de aguas residuales provenientes de un criadero de cerdos, contraviniendo la normatividad ambiental, establecida en el artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015.

0100

22 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta el informe técnico de visita de inspección del día 28 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental, establecidas en los artículos citados con anterioridad; con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción"

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la de SUSPENDER de manera inmediata todas actividades relacionadas con la cría, levante, engorde, venta, distribución o matadero de cerdos, en la carrera 2 No. 8 - 09, barrio el Carmen del Municipio de San Alberto - Cesar, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que no se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que además se está ocasionando un grave daño ambiental en la zona.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra la señora MAYREN PEREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.457.701, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CRÍA, LEVANTE,

0100 1122 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ENGORDE, VENTA, DISTRIBUCIÓN O MATADERO DE CERDOS, EN LA CARRERA 2 No. 8 - 09, BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, para que EJECUTE el cumplimiento de la medida preventiva, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a la señora MAYREN PEREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.457.701 en Carrera 2 No. 8 - 09, Barrio El Carmen, San Alberto - Cesar. para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

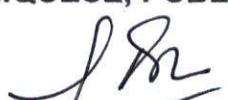
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cgence@procuraduria.gov.co

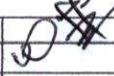
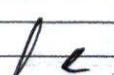
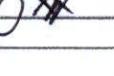
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para la Gestión Seccional Aguachica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.